

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2795

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso; Ejecutivo Singular

Demandante: Bienco S.A.

Demandado: Fundación Artística y Cultural Colectivo Teatral Infinito

Radicación No. 76001-4003-001-2020-00030-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, quien ostenta la facultad de gerente jurídica de la entidad demandante, memorial mediante el cual solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En el mismo sentido, se allegan escritos por parte de la abogada Victoria Eugenia Salazar Córdoba, a quien la parte demandada le otorgo poder para que los represente en este asunto.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado FUNDACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL COLECTIVO TEATRO INFINITO NIT. 900.058.496-4	No. 861 del 03/03/2020 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense y remítanse los oficios correspondientes. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o la remisión del mismo apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería jurídica a la abogada Victoria Eugenia Salazar Córdoba identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.072.826 y T.P No. 300.479 del CSJ, para representar a la parte demandada Fundación Artística y Cultural Colectivo Teatral Infinito, conforme lo dispone el Art. 74 del CGP.

5.- En firme el presente auto, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8e57b55ec7e74abd7f8ee35cbba974a11b4490adf6a7946e3770841dc6f7c6**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01496
Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Juan José Alfonso Hernández y María Ceneida Castro
Radicación No.76001-4003-001-2021-00465-00

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual le sustituye el poder al abogado José Iván Suarez Escamilla, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita el abogado Jaime Suarez Escamilla al abogado José Iván Suarez Escamilla.
- 2.- RECONOCER personería jurídica al abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- El abogado José Iván Suarez Escamilla recibe notificaciones en el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

[PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR](#)
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1a6a9b77df24053760787a93a35ac92a958c9463a5f123583797bddaae271c**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02813

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Coopasocc

Demandado: Karla del Valle Bedoya Zorrilla

Radicación No. 7600140030-01-2021-01000-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48be738020aa43ef7ad5d04a20139970684828852f993585e450ba8d95179e0**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02814

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Caja Social S.A

Demandado: Eliana Pilar González Muñeton

Radicación No. 7600140030-01-2022-00438-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee81bee2fe58ab5bcc4140ee344775896cbf842c0d1cb7a3983d20618fe2d9f**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02828

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Oscar Javier Torres Oviedo
Demandado: Steven Zapata Dinas
Radicación No. 7600140030-02-2021-00266-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de la quinta parte del salario que percibe el aquí demandado por medio de la empresa CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la parte demandada STEWENS ZAPATA DINAS CC. 1.130.621.069 por medio de la empresa CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Librese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4cd705083dcf9a4067fea524fdc581883d7640bcc4f8040e98677e17eb8b5b**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02814

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Oscar Javier Torres Oviedo

Demandado: Steven Zapata Dinás

Radicación No. 7600140030-02-2021-00266-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2017a094996fb5fe598674970cd9616e22fd88f88c442b015d60990511fff76**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02684

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coomultiandes
Demandado: Lázaro Sinisterra Lino
Radicación No.76001-4003-003-2016-00581-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se ordene el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc08130a5fe4ed15851f8696b375d46ace1dda65b8e31ca4489cfd6a09c7d82b**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2797

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente S.A – FNG

Demandado: José Humberto Ocampo y otro.

Radicación No. 76001-4003-003-2020-00014-00

Se allega por el señor Luis Enrique Ramírez Montoya quien ostenta la calidad de representante legal de la entidad subrogataria, memorial mediante el cual solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación, en relación con el crédito que se ejecuta a favor de su mandante.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

Por lo anterior, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación parcial de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP, únicamente, en relación con la deuda que aquí se ejecuta en contra del demandado a favor de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

2. Continúese con la presente ejecución decretada en contra de la parte demandada a favor de la entidad Banco de Occidente S.A, sobre el porcentaje que a estos les corresponde al interior del presente proceso ejecutivo, en virtud a la subrogación del crédito aceptada con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39944ae307c174219aa23a31c161a85f9d3a993f2a0f0d14c570f2d7824fbb18**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01495

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Héctor Mauricio Dorronsoro Vargas
Radicación No. 7600140030-04-2020-00705-00

Se allega memorial presentado por la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz mediante el cual solicita se acepte la renuncia del poder a ella conferido por la entidad Bancolombia S.A

Revisado el expediente se verifica que la peticionaria no tiene reconocida personería jurídica para actuar en representación de ninguna de las partes.

Y en tal virtud, su petición es improcedente.

Por lo anterior, se DISPONE:

Niéguese la solicitud deprecada por la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196bef8ea5fa87560ef8e2180e9030cadcf203c2c53b31f0d1e7e29d67fed870**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 01488

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Compañía de Financiamiento

Demandado: María Isabel Arzuaga Zapata

Radicación No.76001-4003-005-2019-00567-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8ee0a8db75b47cebdcd74d886aff2008d5a84affad9f7d3dad0f8dd19025bd**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02815
Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco Av Villas S.A
Demandado: Luz Marina Grisales García
Radicación No. 7600140030-05-2021-00270-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d680b43a8f35affa5441f956d780a30e70e4df7ea5a28e1e3a9f1e7ea82355**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02815

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Cresi S.A.S

Demandado: Sorayda Diaz de la Cruz

Radicación No. 7600140030-05-2021-00310-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec26aabb30eb233857657591b914936b046f33fc09e7e425f2f12137a4c59a3**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2793

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancoomeva – cesionario

Demandado: Diego Fernando Holguín Orejuela

Radicación No.76001-40030-06-2010-00003-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa de recibir, memorial mediante el cual solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.
2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO HOLGUÍN OREJUELA C.C 94.298.619	No. 2836 del 16/07/2015 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali y No. 07-1633 del 19/05/2017 proferido por esta dependencia judicial.

Por secretaria elabórense y remítanse los oficios correspondientes. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o la remisión del mismo apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- En firme el presente auto, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c583a6ee8adc51fab4920551232cb1f84597c231ade47ea0a8ae3c4781cf603**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02818

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Stefanie Nicole Vargas Roldan

Radicación No. 7600140030-07-2020-00601-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4883bc4c29322172f77b915125261822046ca3ba046b8359ae0aedcc44db988**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02819

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Financiera Juriscoop S.A Compañía de Financiamiento

Demandado: Mendoza Barragon Rodríguez

Radicación No. 7600140030-07-2021-00682-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1bb6f27d742cacf23eea435f1c2fee2671c77cfeda485b1e4c0c06dc81add3**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02820

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: AECSA S.A

Demandado: Juan Pablo Jiménez García

Radicación No. 7600140030-07-2022-00124-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83eb38100e3ab072dd6b840207c5e14644e75e1ad8cb161419f41b6ed1ce43d3**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02812

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo a continuación proceso Sucesión

Demandante: Hermensa de Jesús Quiñones Muñoz

Demandado: Hugo Valderruten Villanueva

Radicación No. 7600140030-08-2015-00813-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f64e074f4bd5e593312fd8f2dfada52d2eda5b1ea14a4a20c7ab9abfc009101**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2798

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A – cesionario Grupo Consultor Andino S.A

Demandado: Marvin Ortiz Carvajal

Radicación No. 76001-4003-008-2019-00240-00

Se allega memorial presentado por la parte demandada mediante el cual solicita se declare la terminación por pago total de la obligación.

De la revisión de los documentos aportados se verifica que se aporta acta de acuerdo de pago realizado entre las partes, así como el recibo de la consignación del valor acordado pagado en la fecha establecida.

No obstante, dicho acuerdo plasma que se realizó en razón a lo adeudado en las obligaciones No. 0595000008010457 – 0595000008010458 adquiridas con el BANCO AV VILLAS hoy cedidas a favor GRUPO CONSULTOR SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.

Revisado el expediente se constata que la orden compulsiva de pago fue dispuesta en contra de la parte demandada con ocasión a lo adeudado en el pagare No. 4010870267198659 – 5406900747400943.

En tal virtud, se niega la terminación deprecada por pasiva, pues, como ya se dijo, las obligaciones señaladas en el escrito de acuerdo de pago aportado, no corresponden a las ejecutadas en este proceso.

Además que, la entidad Banco Av Villas, no hace parte dentro de este proceso. Maxime que lo cedido a la entidad Grupo Consultor Andino S.A fue realizado por parte del Banco Scotiabank Colpatria S.A.

En consecuencia, se RESUELVE

Niéguese la solicitud de terminación por pago total de la obligación deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2ec8848463962a4dec33d437679bb8636e0b747793470dd00d96c232841b2e**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 1489
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A – cesionario Grupo Consultor Andino S.A
Demandado: Marvin Ortiz Carvajal
Radicación No. 76001-4003-008-2019-00240-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante - cesionaria se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A, para que informe en que empresa labora el demandado Marvin Ortiz Carvajal.

Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado, como quiera que las EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los demandantes, por considerarla reservada.

En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se RESUELVE:

OFÍCIESE a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud del demandado Marvin Ortiz Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.509.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4ef61bac37e208e361b5e6851c7b5fb46c6c41406e6d014f4c0b175856a014**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02788

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Martha Leonor García
Demandado: José Vicente Rubiano
Radicación No. 76001-4003-010-2012-00104-00

Allega nuevamente el apoderado judicial de la parte actora estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante para que sea tenida en cuenta al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifico que mediante auto No. 3818 del 01/12/2020 se le indicaron las razones sobre las cuales este Despacho se abstiene de tramitar las liquidaciones del crédito actualizadas, cuando ya obra una aprobada en el plenario.

Y en virtud de ello, se abstendrá nuevamente de tramitar la liquidación allegada y se le indicará a la memorialista que deberá atemperar sus actuaciones a lo dispuesto en el auto mencionado en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Atempérese a la memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 3818 del 01/12/2020 y conmíñese para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **252128aec4bd023d8de1800401d4dc544f685d7fc8a302a8637a533f2752b2ed**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2790

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Almacenes la 14 S.A

Demandado: Fabián García García y otros.

Radicación No.76001-4003010-2018-00402-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien se encuentra facultado para el efecto, mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente proceso, condicionando la misma a la entrega de la totalidad de los títulos que se encuentran consignados en las arcas de la cuenta única de la oficina de apoyo.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación de costas procesales aprobadas por la suma de \$1.953.000, y en tal virtud, como quiera que los valores consignados por depósitos judiciales por cuenta de este proceso corresponden a la suma de \$1.547.762, es inferior a la liquidación aludida, se dispondrá la devolución a favor del actor al tenor del Art. 447 del CGP.

Ahora, como quiera que con la entrega de los depósitos y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el Art. 461 del CGP, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se R E S U E L V E:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de los demandados MARÍA MULTA CAFÉ GOURMET S.A.S NIT. 900.466.565-4, LEONOR COLLAZOS CC. 38.994.106 Y FABIAN GARCÍA GARCIA C.C 16.244.027.	No. 2319, 2321, 2322 del 24/07/2018 proferidos por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.
Embargo de los derechos de propiedad y posesión que en común y proindiviso posee la demandada LEONOR COLLAZOS CC. 38.994.106 en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-178989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	No. 2323 del 24/07/2018 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por el demandado FABIAN GARCÍA GARCÍA C.C 16.244.027 como empleado de la EMPRESA COLGSM COMUNICACIONES IP	No. 2325 del 24/07/2018 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes. Y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico, al igual que al demandado. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- Páguese a la parte demandante ALMACENES LA 14 S.A identificada con NIT. 890.300.346-1, los depósitos judiciales que a continuación se relación por valor de \$1.547.762:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002724308	8903003461	EN LIQUIDACION JUDIC ALMACENES LA 14 SA	IM PRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$387.532,00
469030002724309	8903003461	EN LIQUIDACION JUDIC ALMACENES LA 14 SA	IM PRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$400.585,00
469030002724310	8903003461	EN LIQUIDACION JUDIC ALMACENES LA 14 SA	IM PRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$394.687,00
469030002724311	8903003461	EN LIQUIDACION JUDIC ALMACENES LA 14 SA	IM PRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$364.958,00

Por secretaria, área de depósitos judiciales elabore las ordenes de pago respectivas y comunique al usuario el protocolo establecido para la obtención de los títulos ordenados pagar su favor.

4.- Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2f9e120a60a55e22e64f4a74e362372b4a762080041c01bf2dc34a16874d14**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2799

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Madeira I Etapa

Demandado: Leasing Bancolombia S.A

Radicación No. 76001-4003-011-2019-00327-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, memorial solicitando se declare la terminación por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.
2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los derechos de propiedad y posesión que en común y proindiviso posee el demandado LEASING BANCOLOMBIA en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-873174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	No. 1701 del 05/06/2019 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali

Por secretaria elabórense y remítanse los oficios correspondientes. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o la remisión del mismo apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- En firme el presente auto, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29ce6944d9ee4174d0b3621171ba4da06a01136d2cc7205a5c1683877e61aec**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02806

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Gloria Michelle Galeano Aponte

Radicación No.76001-4003-011-2021-00584-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se le ordene el pago de los títulos judiciales que se encuentran a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cee3d4fab27f9347c13eb57564a39a94cfe0c59cb3b6fd668271fddcdd541a**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2791

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso Acumulado: Ejecutivo
Demandante: Coodistribuciones
Demandado: Eiber Alfredo Salazar Lozano
Radicación No.76001-40030-12-2015-00166-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora de la demanda acumulada, quien se encuentra facultado para recibir, en el que solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se **R E S U E L V E**:

- 1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **ACUMULADO EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COORDISTRIBUCIONES** en contra del demandado **EIBER ALFREDO SALAZAR LOZANO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.
2. Continúese la ejecución de la **DEMANDA PRINCIPAL DEMANDANTE - CESIONARIO BAYRPORT COLOMBIA S.A**, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6fb283cc2ce0687dfee4e1b838e50557bb5004b285a7adb3aaa0523b58d0d3**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2792

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso – Demanda Principal: Ejecutivo Singular
Demandante: Bayport Colombia S.A – cesionario
Demandado: Eiber Alfredo Salazar Lozano
Radicación No.76001-40030-12-2015-00166-00

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se disponga el pago de los títulos descontados al aquí demandado.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito actualizada por valor de \$96.776.333 y liquidación de costas \$5.409.674 para un total de \$102.186.007, de los cuales se han pagado \$3.136.046, quedando un excedente pendiente de pago de \$99.049.961, razón para disponer el pago a favor de la parte demandante en los términos del Art. 447 del CGP.

Además, que en auto inmediatamente anterior de la fecha, se está declarando la terminación de la demanda acumulada que se adelanto por parte de Coodistribuciones.

En consecuencia, se R E S U E L V E:

1.- Páguese al demandante – cesionario BAYPORT COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, abogado ÁLVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ CC# 94.312.479, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$6.272.092.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002781634	9002809879	COOM PM ICREDITO COOM PM ICREDITO	IM PRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 1.568.023,00
469030002792205	9002809879	COOM PM ICREDITO COOM PM ICREDITO	IM PRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 1.568.023,00
469030002804025	9002809879	COOM PM ICREDITO COOM PM ICREDITO	IM PRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 1.568.023,00
469030002815069	9002809879	COOM PM ICREDITO COOM PM ICREDITO	IM PRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 1.568.023,00

2. INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c52f0c87de287f47ba5f9cb2bb2046c5140a0ffa870437c51f56a6a698d3b92**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01483
Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Corpbanca Colombia S.A
Demandado: Carlos Andrés Rodríguez Riascos
Radicación No. 76001-4003-014-2015-00737-00

Se allega memorial presentado por el señor José Ramon Latton Pardo en su condición de representante legal del parqueadero CIJAD S.A.S, mediante el cual solicita se ordene a quien corresponda el pago de los servicios ocasionados por el bodegaje del vehículo de placas CPC 383 de propiedad de la parte demandada.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1265 del 25/02/2020 se declaró la suspensión del proceso conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 545 del CGP, en razón al trámite de insolvencia adelantado por la parte demandada.

Ahora, como quiera que a la fecha no se conoce el resultado del estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS, se dispondrá oficiar al abogado JUAN CARLOS MUÑOZ, adscrito al del centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, para que informe si ya se llevó a cabo la audiencia de acuerdo de pago, y su resultado, de ser el caso.

En virtud de lo anterior, se DISPONE

1.- OFÍCIESE al abogado conciliador JUAN CARLOS MUÑOZ, adscrito al del centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, con el fin de que se sirva informar el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.495.739, e informe si ya se llevó a cabo la audiencia de acuerdo de pago, y su resultado, de ser el caso.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente al tenor de la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- Oficiése al parqueadero CIJAD S.A.S, informándole que su petición no puede tenerse en cuenta al tenor de lo establecido en los los Art. 597 del CGP y 545 ibídem, como quiera que el presente proceso ejecutivo se declaró suspendido mediante auto No. 1265 del 25/02/2020, en razón al trámite de insolvencia adelantado por la parte demandada.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente al tenor de la ley 2213 del 13/06/2022, adjuntando copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9ec666ec4e6c262b387bfe2fb988f5ec6513422f3dc04d883f3cec2e55f880**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01498

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Jorge Isaac Cuero Suelto
Radicación No. 760014003-015-2021-00582-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que informe porque no ha dado cumplimiento a la orden de embargo aquí decretada, cuando, desde septiembre del 2021, se pagaron los derechos de registro de dicha medida ante esa entidad.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1765 del 17/08/2021 se decretó el embargo y posterior secuestro de los derechos que le corresponden sobre el inmueble distinguido con la M.I. 370-169198al demandado JORGE ISAAC CUERO SUELTO C.C No 16.724.610, elaborándose el oficio No. 1230 del 20/08/2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

De igual modo, obra glosada en el archivo No. 08 del expediente digital constancia de haberse radicado y pagado por parte de la apoderada judicial de la parte demandante el valor de \$38.000, a efectos de registrarse la orden de embargo aquí proferida.

De la revisión del certificado de tradición aportado se constata que, a la fecha, la orden de cautela no ha sido oportunamente registrada.

Bajo ese contexto, se DISPONE:

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que se sirva dar cumplimiento a la orden de cautela decretada en auto No. 1765 del 17/08/2021 y comunicada por oficio No. 1230 del 20/08/2021, respecto al embargo y posterior secuestro de los derechos que le corresponden sobre el inmueble distinguido con la M.I. 370-169198al demandado JORGE ISAAC CUERO SUELTO C.C No 16.724.610. De igual modo, que deberá informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo aquí consignado.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022, adjuntando digitalizado este proveído, advirtiéndole a dicha dependencia que en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente, se vera avocado a las sanciones que trata el Art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bf4f9ef525cc3677f14826cf4a478c8d429664ee8befee8aae69ad4f14f316**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01481
Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: RF Encore S.A.S
Demandado: Javier Vergara Marín
Radicación No. 76001-4003-016-2018-00660-00

Se allega comunicación por parte de Emcali, que en su contenido plasma:

En atención al oficio CYN/007/1405/2022 recibido en EMCALI E.I.C.E E.S.P, el 30 de agosto de 2022, por medio el cual se requiere a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., para nuestro conocimiento y fines pertinentes, indicando que mediante Auto 1941 calendado 08 de julio del 2022, resolvió: "1. DECRETESE el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos que puedan corresponder al demandado Javier Vergara Marín C.C. 16.451.104 dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por EMCALI E.I.C.E E.S.P..."; se le informa que dicha solicitud surte sus efectos por ser la primera de su indole allegada al proceso y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, conforme a lo establecido en el artículo 465, 466 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y de acuerdo a la prelación establecida en la Ley sustancial (art. 635 ibídem).

Por lo anterior, se RESUELVE

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allegada por parte de Emcali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bed7b50549403d09da2457923df5d23d4a9f6bab83aa3715445b735faee75ea**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01501

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Coobolarqui
Demandado: María Nora Victoria Quintero
Radicación No. 7600140030-17-2021-00506-00

Regresa de secretaria indicando que el valor ordenado pagar en auto No. 02407 del 23/08/2022, se encuentra erróneo.

Por su parte, la parte demandante solicita se disponga el pago de los títulos.

De la revisión del proceso se verifica que, en efecto, se cometió yerro aritmético en el auto No. 02407 del 23/08/2022 al indicarse que se ordena pagar a favor de la parte demandante la suma de \$2.678.240, siendo lo correcto la suma de \$2.952.384.

En tal virtud, conforme lo dispone el Art. 286 del CGP, se procede a ordenar la corrección mencionada.

En consecuencia, se DISPONE:

Al tenor del Art. 286 del CGP corríjase el yerro aritmético advertido en el auto No. 02407 del 23/08/2022 en el sentido de ordenar pagar a favor de la parte demandante los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta única de la oficina de apoyo por la suma de \$2.952.384 y no por la suma de \$2.678.240, como allí se indicó.

En lo demás, dicha providencia queda incólume.

Por secretaria, área de depósitos judiciales de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto No. 02407 del 23/08/2022 con las correcciones aquí anotadas, elaborando las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f325f0f36978bfa3e591845537292c94beb3f0496a58cc8ba1460b5b60af9351**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02807

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Coopjuridica
Demandado: Orlando Acevedo Lozano
Radicación No. 7600140030-018-2022-00036-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución civil Municipal de Cali que se encuentran pendientes de pago y a cargo del presente proceso ejecutivo, pero revisado el expediente se observa que no existe liquidación de crédito aprobada dentro del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NIÉGUESE la solicitud de pago de títulos deprecada por activa, conforme lo expuesto
- 2.- CONMÍNESE a las partes para que presenten liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da55e998af58f59d195062eb5310fdd73915993b44385f6ed40d9c8a35e40d62**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02805

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: María Odilia Asprilla Garcés
Radicación No. 760014003-018-2022-00129-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP. la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORAT. DEL 22/01/22 AL 31/08/22	TOTAL
Pagare	\$ 58.006.032,00		\$ 58.006.032,00
	,	\$ 8.353.362,00	\$ 8.353.362,00
TOTAL	\$ 58.006.032,00	\$ 8.353.362,00	\$ 66.359.394,00

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$66.359.394) como valor total del crédito al 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8ba53908020098c0925fd3aa8e0c94184f6eeeb6aad84c788c878582eaf9**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2794

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Ruby Mazuera García
Radicación No. 76001-4003-020-2019-00423-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa de recibir, memorial mediante el cual solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.
2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado RUBY MAZUERA GARCIA C.C. 31.298.314.	No. 2980 del 24/05/2019 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali y No. 07-2814 del 20/11/2019 proferido por esta dependencia judicial.

Por secretaria elabórense y remítanse los oficios correspondientes. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 3.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o la remisión del mismo apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4.- Niéguese la solicitud de desglose de los documentos que sirvieron de base ejecutiva de la presente acción deprecada por activa, como quiera que este expediente se esta declarando terminado por pago total de la obligación.
- 5.- En firme el presente auto, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

**Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c89e6615d8b91c57d12f95ad0985c1d71b5185f73a00c9fc21494ed96dabcc5**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02826

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Continental de Bienes S.A Bienco S.A

Demandado: William Medina Cortes y otros.

Radicación No.76001-4003-023-2018-00365-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de la quinta parte del salario que percibe el demandado Héctor Fabio González Tovar por medio de la empresa JC Gestion Asesorías S.A.S.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado Héctor Fabio González Tovar C.C. 94.495.105 por medio de la empresa CERÓN SANTAMARIA ASOCIADOS SAS.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$5.541.300) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720f46cc20eee354112d11bf1259926bad17dbef0ad03168502f581f0a4c004d**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01499

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Gimnasio Los Farallones Valle del Lili S.A.S

Demandado: Lady Johana Calderón Gutiérrez

Radicación No. 7600140030-023-2020-00725-00

Se allega comunicación por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, que en su contenido plasma:

En atención a su oficio No. CYN/007/1463/2022 del 25 de Julio de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 1 de Septiembre de 2022, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: MTM560 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: MTM560
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2013
Chasis: KNADN412AD6119477
Serie:
Motor: G4FACS319804
Propietario: LADY JOHANA CALDERON GUTIERREZ
Documento de identificación: 1144031354

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allegada por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea885ed419d21f8a925a6f93bfab949b5c8492d7f740031196fb3a7b94f2caf**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 01482

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Ana María Osorio Pascuas
Radicación No. 76001-4003-026-2017-00266-00

Se allega memorial desde la dirección de correo electrónica reportada por el apoderado de la parte actora, en el que solicita se le dé trámite a su escrito de requerir a las entidades bancarias para que informen la suerte del embargo aquí decretado.

De la revisión del correo allegado se verifica que no se aporta el memorial suscrito y firmado debidamente por el apoderado de la parte actora.

Revisadas las actuaciones y el sistema justicia XXI se verifica que no se evidencia que exista memorial alguno que se haya radicado con cargo en este proceso, que se encuentra pendiente de trámite, en relación con requerir a las entidades bancarias para que informen porque no han acatado la orden de cautela aquí proferida.

Además, que es importante resaltarle al peticionario que deberá indicar de manera clara y específica a que entidades bancarias hace referencia. De igual modo que, se deja el expediente a su disposición para las revisiones que considere pertinentes, pues, obran glosadas algunas contestaciones que indican la improcedencia de acatar la medida de embargo declarada.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.
- 2.- Infórmele al apoderado judicial de la parte actora que en caso de tener el soporte de entrega o remisión del memorial al que hace referencia en su escrito -memorial requerir entidades bancarias-, deberá allegarlo al interior del presente proceso ejecutivo para surtir el trámite respectivo. De igual modo que, deberá indicar de manera clara y específica a que entidades bancarias hace referencia con ocasión a los embargos aquí decretados.
- 3.- Infórmele a al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ejecutivo que aquí se adelanta queda en secretaría para las revisiones que estime pertinentes. Y que, en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f98010131f5450d9d6ca48d94e85dfe6324f2498bb1f04811c38c366ab3b52**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01487
Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Sharles González González y otra.
Radicación No. 7600140030-26-2020-00018-00

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual le sustituye el poder al abogado José Iván Suarez Escamilla, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita el abogado Jaime Suarez Escamilla al abogado José Iván Suarez Escamilla.
- 2.- RECONOCER personería jurídica al abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- El abogado José Iván Suarez Escamilla recibe notificaciones en el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

[PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR](#)
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39165db5c7781b016878114c7120c1d0215e6fb2e43543221103698e82630fa6

Documento generado en 26/09/2022 10:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2789

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: María Eugenia Ortiz Pino

Demandado: Paula Andrea Muñoz Arenas

Radicación No.76001-4003-026-2020-00113-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa de recibir, memorial mediante el cual solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.
2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas YNA 98E de propiedad de la demandada Paula Andrea Muñoz Arenas inscrito en la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali.	No. 763 del 02/03/2020 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense y remítanse los oficios correspondientes. No obstante, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o la remisión del mismo apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- En firme el presente auto, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5c3dc32dc9ba432cd8a3189d73b48cda07d54d8dbcd8e27286e1905a7c55b2**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01484
Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Mónica Marinella Maya
Radicación No.76001-4003-027-2018-00247-00

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual le sustituye el poder al abogado José Iván Suarez Escamilla, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita el abogado Jaime Suarez Escamilla al abogado José Iván Suarez Escamilla.
- 2.- RECONOCER personería jurídica al abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- El abogado José Iván Suarez Escamilla recibe notificaciones en el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bf93c2de43338c18f50a7a99890c057f1d83930885993834dd23322c48d0ce**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 01486

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia - FNG
Demandado: Viviana Palacio Wilches y Spices Valley S.A.S
Radicación No.76001-4003-027-2019-00595-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Ana Lucia Ospina González identificada con cedula de ciudadanía No. 66.767.220 y T.P. 82.529 del CSJ.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante Bancolombia S.A, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226b80de4fdd5be240e329af2a156c75882343409deb8b003ed35d3e28f7dafd**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01487

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Centro Comercial El Diamante P.H.

Demandado: Amalia Caicedo

Radicación No. 76001-4003-028-2017-00898-00

Se allega nuevamente por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito aportando una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado toda vez que revisada la misma se observa que esta corresponde a un estado de cuenta, además no se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Abstenerse nuevamente de correrle traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

2.- CONMÍNESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito con corte a la fecha de su presentación al tenor del Art. 446 del CGP, ello con soporte en el estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante, junto con el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali, que acredite quién ostenta la representación legal de la copropiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43777f5fec98acf01e23d0b10cc4a9cc64d58fb1a589603bb710eb2a79389490**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02781

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto – Mínima Cuantía

Demandante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Demandado: Rubén Darío Ríos Perea

Radicación No. 76001-4003-029-2017-00652-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se oficie al Banco Agrario de Colombia para que informe a que cuenta se están realizando las deducciones ordenadas en contra del aquí demandado como empleado de la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A.

Lo anterior, como quiera que, por comunicación establecida con el pagador, este le informó que han venido realizando las consignaciones correspondientes, adjuntando los recibos de pago que lo soportan.

De la revisión de los documentos aportados se verifica que, en efecto, se están realizando las consignaciones aquí ordenadas ante el Banco Agrario de Colombia.

No obstante, consultado el portal web se verifica que dichos rubros están siendo consignados erróneamente por parte del pagador en la cuenta del JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, cuando la habilitada por este Despacho JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, es la cuenta única No. 760012041700 código 760014303000 del Banco Agrario de Cali, tal como fue comunicado en oficio No. 07-922 del 30/06/2021.

Bajo el contexto anterior, se dispone que por secretaria se oficie al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali para que de manera inmediata se sirva convertir los depósitos judiciales que se relacionaran en esta providencia a cargo del presente proceso ejecutivo y a la cuenta de este despacho.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Oficiase al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali para que de manera inmediata se sirvan convertir los depósitos judiciales que a continuación se relacionan por valor de \$9.196.839 a la cuenta única de la oficina de apoyo y a cargo del presente proceso ejecutivo, como quiera que los mismos fueron consignados erróneamente a sus arcas por el pagador Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002690854	860029396	GM FINANCIAL COLOMBI COMPANIA DE FINANCIAS	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 293.125,00
469030002702411	860029396	GM FINANCIAL COLOMBI COMPANIA DE FINANCIAS	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 743.663,00
469030002713695	860029396	GM FINANCIAL COLOMBI COMPANIA DE FINANCIAS	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 913.811,00
469030002723470	860029396	GM FINANCIAL COLOMBI COMPANIA DE FINANCIAS	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 890.222,00
469030002734545	860029396	GM FINANCIAL COLOMBI COMPANIA DE FINANCIAS	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 605.710,00
469030002744139	860029396	GM FINANCIAL COLOMBI COMPANIA DE FINANCIAS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 748.004,00
469030002754366	860029396	GM FINANCIAL COLOMBI COMPANIA DE FINANCIAS	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 655.556,00
469030002765772	860029396	GM FINANCIAL COLOMBI COMPANIA DE FINANCIAS	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 970.545,00
469030002773687	860029396	GM FINANCIAL COLOMBI COMPANIA DE FINANCIAS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 406.202,00
469030002785754	860029396	GM FINANCIAL COLOMBI COMPANIA DE FINANCIAS	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2022	NO APLICA	\$ 485.335,00
469030002797752	860029396	GM FINANCIAL COLOMBI COMPANIA DE FINANCIAS	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 1.051.305,00
469030002808739	860029396	GM FINANCIAL COLOMBI COMPANIA DE FINANCIAS	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 798.507,00
469030002820851	860029396	GM FINANCIAL COLOMBI COMPANIA DE FINANCIAS	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2022	NO APLICA	\$ 634.854,00

Por secretaria, líbrese y remítase cuantas veces sea necesario el oficio correspondiente, indicándole que para la transferencia deberá tener en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACION DEL PROCESO	760014003-029-2017-00652-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A	NIT. 860.029.396
PARTE DEMANDADA	RUBEN DARIO RIOS PEREA	C.C 16.501.731

2.- Oficiése cuantas veces sea necesario al pagador Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A a fin de indicarles que se encuentran consignando erróneamente los depósitos judiciales descontados al demandado Rubén Darío Ríos Perea C.C 16.501.731, con ocasión al embargo aquí decretado por auto No. 1814 del 29/06/2021, a la cuenta del JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, cuando la orden de cautela comunicada a su encargo por oficio No. 07-922 del 30/06/2021, se les indica de que dichos rubros deben de ser consignados a la cuenta única No. 760012041700 código 760014303000 del Banco Agrario de Cali, perteneciente a este Despacho JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Por secretaria, líbrese y remítase cuantas veces sea necesario el oficio correspondiente, indicándole que en adelante para la consignación de los nuevos depósitos judiciales descontados al aquí demandado deberá tener en cuenta los siguientes datos, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que trata el Art. 44 del CGP:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACION DEL PROCESO	760014003-029-2017-00652-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A	NIT. 860.029.396
PARTE DEMANDADA	RUBEN DARIO RIOS PEREA	C.C 16.501.731

3.- Verificada la transferencia aludida en el numeral 2 de este proveído, regrese el expediente al despacho para disponer el pago en los términos que establece el Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7401bc5307413b4254a54b60e578abafd2cf5ed222407709d8725e342e6be052**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02811

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Itaú Corpbanca

Demandado: José Jhony Riascos Riascos

Radicación No. 7600140030-29-2019-00785-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaría, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65937535a86522dcc342e8db355a5d246e9ee4b8d04a53ff65e03036e04229eb**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02808

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Coopasofin

Demandado: Álvaro Betancourt Pineda

Radicación No. 7600140030-29-2020-00284-00

Se allega por la parte demandante un escrito solicitando se le ordene el pago de los títulos judiciales que se encuentran a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58abe3e9e7720f1e9294d27db92a0e69ba792a5dc9ff8ea2323043883f516b62**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2796

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Angelica María Ríos Gómez
Radicación No. 76001-4003-032-2015-00187-00

Solicita el representante legal de la entidad demandante se ordene el pago del depósito judicial por valor de \$1.373.819,87 que se encuentra consignado en el Juzgado de Origen.

Posteriormente, allega escrito solicitando se declare la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos a favor de la parte demandada.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación de crédito aprobada por la suma de \$103.303.294 y costas procesales por valor de \$7.293.100 que suman \$110.596.394, y no se ha ordenado el pago de los depósitos judiciales conforme lo dispone el Art. 447 del CGP.

Consultado el portal web del Banco Agrario se constata que en la cuenta del Juzgado de Origen se encuentra consignado un depósito judicial descontado a la parte demandada por cuenta de este proceso.

Bajo el contexto anterior, y atendiendo las peticiones presentadas por activa, se advierte que estas resultan confusas, si a bien se tiene que no se precisa con exactitud si la primera petición respecto al pago de los depósitos permanece incólume, o en su defecto queda sin fundamento con la solicitud de terminación y entrega de los depósitos a la demandada, aportada con posterioridad.

Situación que se hace necesario esclarecer, previo a decretar la terminación por pago total y o disponer la entrega de los depósitos judiciales.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- Niéguese por ahora la solicitud de pago de títulos y terminación por pago total de la obligación deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Conmíñese a la parte demandante para que aclare los interrogantes aludidos en este proveído.
- 3.- Ofíciense cuantas veces sea necesario al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, para que se sirva transferir a la cuenta única de esta dependencia judicial y a cargo del presente proceso ejecutivo, los títulos que reposan en sus arcas descontados a la demandada Angelica María Ríos Gómez.

Por secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones correspondientes, indicándoles a dichas dependencias, que para la transferencia requerida, deberán tener en cuenta los siguientes datos:



CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACION DEL PROCESO	760014003-032-2015-00187-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A	NIT. 900,406,150-5
PARTE DEMANDADA	ANGELICA MARIA RIOS GOMEZ	C.C 52,354,109

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037c03a7e5efee943fe24b8bd946830170c2490aa8bd6453ad6cc83923c2da36**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02810

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cresi S.A.S

Demandado: Yeni Tirano Bedoya

Radicación No. 7600140030-32-2019-00292-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063ba46fe48553b34fd97201ea46ecdea1edf0ba98883f2a502f9be0a4790a46**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02809
Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Rocío del Pilar Orozco Sarria

Demandado: Betty Betsabe Lara Zamudio y Carol Milena García Lara

Radicación No. 7600140030-32-2019-00376-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce517fd1fbc077bf31d30ee2ef64a9c6a35792cdee721eff6140edada6c99bb9**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01497
Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Lagos de la Bocha

Demandado: Jesús Alberto Quiñonez Chávez y Rosa Vilma Quintero Diaz

Radicación No.760014003-033-2020-00269-00

Se allega por el demandado Jesús Alberto Quiñonez Chávez memorial mediante el cual le otorga poder al abogado Gonzalo Iván García Pérez y a la abogada Angie Martínez Solarte, para que lo representen al interior del presente proceso ejecutivo.

Por su parte, el abogado Gonzalo Iván García Pérez solicita se oficie al parqueadero Caliparking Multiser S.A.S, para que se proceda a la entrega de los vehículos de placas EHY-205 y UGQ-650, con ocasión a la terminación aquí declarada.

Revisado el expediente se verifica que:

- (i) A través de auto No. 1284 del 05/08/2020 se decretó el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas EHY-205 y UGQ-650, denunciados como de propiedad de la demandada Rosa Vilma Quintero Díaz.
- (ii) Mediante auto No. 01252 del 13/05/2022 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar aludida anteriormente, oficio que fue elaborado y enviado oportunamente por parte de secretaria.
- (iii) No se ha proferido orden de decomiso respecto de los vehículos que fueron embargados en este proceso.

Ahora, con relación al poder otorgado por el demandado Jesús Alberto Quiñonez Chávez, toda vez que no hay tramite posterior a la terminación que se encuentre pendiente de ser surtido en este proceso, se le reconoce personería jurídica solo para los efectos de la petición presentada.

No obstante, en lo concerniente con la petición de librar los oficios al parqueadero Caliparking Multiser S.A.S para la entrega de los vehículos antedichos se niega, ya que, nunca se profirió alguna orden de decomiso contra estos, así como tampoco, el demandado Jesús Alberto Quiñonez Chávez, ostenta la calidad de propietario de ellos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- Reconózcase personería jurídica al abogado Gonzalo Iván García Pérez para efectos de la petición presentada en nombre del demandado Jesús Alberto Quiñonez Chávez, al tenor del Art. 74 del CGP.

2.- Niéguese la solicitud de oficiar al parqueadero Caliparking Multiser S.A.S, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9521729eaa09519ae7f4226897880b5b6efe0089b6f1043bbfbb5287652e50f0**

Documento generado en 26/09/2022 10:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2782

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Rosa Elvira Sánchez de Guerrero
Radicación No. 76001-4003-033-2021-00303-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada Rosa Elvira Sánchez de Guerrero al tenor del artículo 133-8 del cgp, conjuntamente con el art. 9 de la ley 2213/06/22 que declaró como legislación permanente el decreto 806/2020, y demás normas concordantes.

HECHOS Y PRETENSIONES

Se pretende con este trámite, se declare la nulidad de lo actuado en razón a la indebida notificación de la demanda como quiera que no se acreditó la forma como obtuvo la dirección electrónica a la que se presume se envió la demanda, lo que genera la violación del debido proceso y el acceso a la justicia de su poderdante.

TRAMITE

De la solicitud se procedió a correr traslado a la contraparte en los términos que regula el art. 134 de cgp, no obstante, esta se desarrolló también al tenor del art. 9 de la ley 2213/2022. Mismo que se recorrió por la parte demandante, aportando el formulario de solicitud de producto diligenciado por la señora Rosa Elvira Sánchez, y dirigido al Banco de Occidente, en el que ella consigna como correo electrónico personal, la dirección rosa.elvira@hotmail.com, dirección empleada para la notificación de la demanda y solicitud se declare improcedente la solicitud deprecada por pasiva.

Como quiera que con las pruebas aportadas es suficiente para proferir la decisión, así se procede previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio” Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues tanto el Código General del Proceso, como el código de procedimiento civil anterior, destina todo el Capítulo II del título IV, de la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz

de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la señora MARITZA PEÑARANDA CANCHIMBO, que se concreta a la consagrada en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: “ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Por su parte el Artículo 8 de la ley 2213 de junio/2022 prevé:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal. “(subraya fuera del texto)”

A su vez el artículo 135 del cgp dispone: “REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Descendiendo a nuestro asunto en cuestión, y atendiendo los argumentos del recurrente, pero en especial las actuaciones surtidas en el proceso, podemos concluir que el debate se centra en determinar si efectivamente se genera la nulidad en el proceso por ausencia de notificación de la demandada ROSA ELVIRA SÁNCHEZ DE GUERRERO, porque no se acreditó la forma como obtuvo la dirección electrónica a la que se presume se envió la demanda.

Revisado el expediente digital- archivo1-, especialmente la demanda se puede observar que en el ítem de notificaciones se dejó dicho lo siguiente.

“2.- La demandada: **ROSA ELVIRA SANCHEZ DE GUERRERO** recibe notificación en la Avenida 8 N # 25-130 Barrio Santa Mónica Residencial Cali, así mismo en la Calle 3 C # 63 A -45 Apartamento 708 B Direcciones electrónicas rosa.elvira@hotmail.com juanguerrero2015@hotmail.com

Los correos electrónicos fueron suministrados por la parte demandada al momento de adquirir el crédito con el acreedor (demandante), y dicha información reposa en el aplicativo ICS del Banco de Occidente S.A. el cual se anexa como prueba.”

Adicionalmente, tal como se puede verificar en el archivo 1, en la última página, se constata la existencia del documento que contiene la rúbrica manuscrita de la firma de la demandada, donde de manera puntual se relaciona entre otras, el correo electrónico de esta.

De igual manera al descorrer el traslado de la presente nulidad, dicho documento también fue aportado por la parte demandante.

Como se puede observar, la nulidad pregonada por pasiva, no tiene fundamento alguno, y por demás resulta amañada, ya que se reclama la ausencia de un documento que existe en el proceso, y además no se atempera a la condición que anuncia el último inciso del art. 8 de la ley 2213/2022¹, pues en su petición de nulidad, no manifestó bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia, además tampoco hizo alusión a las demás causales que pregona el art. 133 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- NIEGUESE la solicitud de NULIDAD invocada por la demandada ROSA ELVIRA SANCHEZ DE GUERRERO, a través de su apoderado judicial, conforme lo expuesto.
- 2.- CONDENESE EN COSTAS al incidentalista, liquídense por secretaria, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 del art. 392 del C.P.C. FIJESE como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre/2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. “

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f93763245fd21210b788231cd02d681f986a9e8a74b2164e29011dd6cb91ee9**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02821

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A

Demandado: Felisa Duran Caicedo

Radicación No. 7600140030-33-2022-00374-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c83c1944e8540480817ec443be45a4e828827502eb7cf55ef2a2f75ad3f71f**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01486
Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro – cesionario Mario Enrique Arenas Gómez

Demandado: Edilbert del Toro Muñoz

Radicación No. 76001-4003-034-2015-00662-00

Se allega memorial por el adjudicatario Wilmar Echeverry Ruano mediante el cual solicita se oficie al Centro de Conciliación Asopropaz para que informe el estado del trámite de insolvencia que allá adelanta el aquí demandado, informando que la última fecha que se había pactado entre ellos para el pago corresponde al 20/08/2022.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 775 del 11/03/2022 se declaró la suspensión del proceso conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 545 del CGP, en razón al trámite de insolvencia adelantado por la parte demandada.

Y bajo ese contexto, como quiera que a la fecha no se conoce el resultado si el aquí demandado dio cumplimiento o no, al pago de la cuota del 20/08/2022 pactada en el acuerdo de pago celebrado en el acta No. 00-881 del 14/03/2022, se dispondrá oficiar a la abogada Conciliadora Alejandra Vásquez adscrita al centro de conciliación ASORPOPAZ, para el efecto. Así como también, se conminara a la parte actora para que informe lo concerniente.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- OFÍCIESE a la abogada Conciliadora Alejandra Vásquez adscrita al centro de conciliación ASORPOPAZ, a fin de que informen si el aquí demandado Edilbert del Toro Muñoz, dio cumplimiento o no al pago de la cuota del 20/08/2022 pactada en el acuerdo de pago celebrado en el acta No. 00-881 del 14/03/2022. Así como se sirva informar si a la fecha han allegado en esa corporación información concerniente a ello por parte de los acreedores allí consignados.

Por secretaria, elabórese y remítase la comunicación correspondiente.

2.- Conmíñese a la parte actora – cesionaria para que informe si el demandado Edilbert del Toro Muñoz ha dado cumplimiento al pago de la cuota del 20/08/2022 pactada en el acuerdo de pago celebrado en el acta No. 00-881 del 14/03/2022, así como las demás que fueron allí señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b5570cecb9932c2473710cca04af7c2e5da1c4faa1ede886653d3122d1a81**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 1488
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A – cesionario Reintegra S.A.S
Demandado: Tatiana Lizzeth Colmenares Chacón
Radicación No. 7600140030-34-2019-00092-00

Se allega al presente proceso ejecutivo por parte del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogota, la devolución del despacho comisorio No. 043 del 03/07/2019, sin diligenciar, como quiera que no reposa información de contacto, como números telefónicos o correos electrónicos del apoderado del Banco interesado en la práctica de esta diligencia..

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Agréguese para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 043 del 03/07/2019 sin diligenciar, remitido por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogota.

2.- Por secretaria, elabórese nuevamente el despacho comisorio No. 043 del 03/07/2019 conforme fue ordenado en auto No. 918 del 06/05/2019, indicándole al Juzgado Comisionado los datos solicitados tales como información de contacto, como números telefónicos o correos electrónicos del apoderado de la parte actora interesado en la práctica de esta diligencia.

Remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

3.- Conmíñese a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

4.- Al tenor del Art. 286 del CGP, corríjase el error aritmético observado en el auto No. 0906 del 25/03/2022, en el sentido de indicarse que la radicación del proceso corresponde a la No. 7600140030-34-2019-00092-00 y no a la No. 7600140030-003-2011-00370-00, como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c48f2be154736f6b1fef60eed849369f99700757e26e5c80f8775fd9aa905a**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02822

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Andrés Fernando Arroyave Valencia

Radicación No. 7600140030-34-2021-00533-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff290a60c5a5ad292f9c00377f0244048db523a7f9cd9252772a75445d71492b**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02825

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Andrés Fernando Arroyave Valencia

Radicación No. 7600140030-34-2021-00533-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora July Andrea Niño Santamaria en su condición de apoderada especial de la entidad demandante a favor de la entidad Patrimonio Autónomo FAFP Canref representada por su apoderada especial Zaira Karina Burgos Jiménez, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace la señora July Andrea Niño Santamaria en su condición de apoderada especial de la entidad demandante a favor de la entidad Patrimonio Autónomo FAFP Canref representada por su apoderada especial Zaira Karina Burgos Jiménez, del pagare No. 00027789, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Téngase ratificado el poder inicialmente otorgado al abogado Fernando Puerta Castrillón, para continuar representando a la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30133760397d3c2981ea9aec2a6d7ecf8f69e9bc247c1ae5c6a77bbe5d4a4ef7**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01500

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario (Electrónico)
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Nancy Fabiola García Avendaño
Radicación No. 7600140030-035-2020-00614-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se ordene el secuestro del bien trabado al interior de este proceso.

De la revisión del expediente se verifica que dicha petición ya fue atendida por el Juzgado de Origen mediante auto No. 0947 del 15/07/2021. Sin embargo, no obra constancia de haberse materializado dicha orden por parte de secretaria.

En tal virtud, se DISPONE:

Por secretaria, elabórese y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022 y tal como fue indicado en auto No. 0947 del 15/07/2021, el despacho comisorio respectivo para materializar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-671226, trabado al interior de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f59531cb9560b822e966175f821aabec25526d53ff1422689f8489c15b9f00**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02823

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Prendario (Electrónico)

Demandante: Fondo de Empleados la 14 Fonem la 14

Demandado: José Luis Cuesta Sandoval

Radicación No. 7600140030-35-2021-00136-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO remitido por el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca704598f717a1b5a0fd3a2d052ed9d8a630feb75109e04b8c81604ca9666c03**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02824

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Cooperativa Fervicoop

Demandado: Carlos Julio Martínez Chacón

Radicación No. 7600140030-35-2021-00476-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfa3d0fb7578a9e72b674b9d250604e695545963991ac1251424295865615a0**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 02783

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia CFA

Demandado: Janeth del Carmen Ramos Villegas

Radicación No.76001-4003-035-2019-00817-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete la medida cautelar de embargo del 50% de los dineros que por concepto de SALARIO y demás prestaciones sociales perciba la demandada Janeth del Carmen Ramos Villegas, como trabajadora al servicio de la EMPRESA SOLUCIÓN INTEGRAL ACTIVA S.A.S DE CALI.

En tal virtud, como quiera que no se acredita la condición de asociado de la aquí demandada a la cooperativa demandante, se accede a la petición de embargo, pero hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, lo anterior teniendo en cuenta el criterio de la superintendencia de economía solidaria plasmado en la circular externa 0007 del 23/10/2001 y el Art. 7º de la ley 79 de 1988.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devenga la demandada Janeth del Carmen Ramos Villegas identificada con C.C. 31.905.055, como trabajadora al servicio de la EMPRESA SOLUCIÓN INTEGRAL ACTIVA S.A.S DE CALI.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$54.000.000) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6876228e624721932ab64a16a7ee209804afa193abb60b328c10a98d27d93bb4**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 01484

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia CFA

Demandado: Janeth del Carmen Ramos Villegas

Radicación No.76001-4003-035-2019-00817-00

Se allega memorial por la abogada Fabiola Nieto Giraldo, a fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante – subrogataria.

De igual modo, solicita se corrija el auto No. 02478 del 30/08/2022.

De la revisión del expediente se verifica que obra glosado en el archivo No. 03 del expediente digital memorial mediante el cual el representante legal de la entidad demandante – subrogataria, le otorga poder a la memorialista para que los represente en el presente asunto. Y conforme a ello y al tenor del Art. 74 del CGP, se dispone a reconocer la personería jurídica solicitada.

Ahora, respecto a la corrección del auto No. 02478 del 30/08/2022, revisado el mismo se constata que se cometió yerro al indicarse que la parte demandante – subrogataria correspondía al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, siendo lo correcto disponerse en ese mismo sentido a favor del FONDO DE GARANTÍAS S.A. Y en tal virtud, conforme lo señala el Art. 286 del CGP, se dispondrá la corrección correspondiente.

Por lo anterior, se RESUELVE

1.- ACEPTAR el poder conferido por el señor Felipe Medina Ardila en calidad de representante legal del Fondo De Garantías S.A. a favor de la abogada Fabiola Nieto Giraldo, identificada con C.C. 24.581.190 y T.P. 123.576, conforme a las voces del poder conferido.

2.- RECONOCER personería suficiente a la abogada Fabiola Nieto Giraldo, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante – subrogataria.

3.- La abogada Fabiola Nieto Giraldo recibe notificaciones en el correo electrónico fabiabogada@hotmail.com

4.- Al tenor del Art. 286 del CGP, corriójase el auto No. 02478 del 30/08/2022 en el sentido de indicarse que la parte demandante – subrogataria es la entidad FONDO DE GARANTÍAS S.A NIT. 811.010.485-3 y no la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, como allí se indicó.

En lo demás, dicho auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a561a44b14aa7f5f12c3018063130f13c2295fe62f48ee34f96de02a7844976**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01485

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
Demandado: Janeth del Carmen Ramos Villegas
Radicación No.76001-4003-035-2019-00817-00

Se allega oficio No. 10-1425 del 28/07/2022 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al interior del proceso bajo Rad. 022-2019-00076-00, que en su contenido plasma:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI que mediante providencia No.2165 del 25 de julio de 2022 (fol.100 C.1), el resolvió: “...**PRIMERO: POR SECRETARÍA COMUNICAR** al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído. Librese el correspondiente oficio...” (Fdo) El (La) Juez **CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**.

“...Dentro del presente proceso, el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia al demandado JANETH DEL CARMEN RAMOS VILLEGAS; De la revisión al expediente de tiene que la solicitud SI SURTE EFECTOS legales por ser la primera que llega en tal sentido...”

Y en tal virtud, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes el oficio No. 10-1425 del 28/07/2022 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6876228e624721932ab64a16a7ee209804afa193abb60b328c10a98d27d93bb4**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2782

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PICHINCA S.A. ultimo cesionario WILBER ADRIAN OCHOA GALVIS

Demandado: HUGO EDWIN GRANDA ROBAYO

Radicación: 760014003-031-2018-00212-00

Se allega por la apoderada judicial del demandante cesionario, a través de correo electrónico en la fecha 20/09/2022, escrito mediante el cual aporta la consignación del impuesto de que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, en la suma de \$1.021.000 dentro del término aludido en el artículo 453 del CGP, por lo que, dando estricto cumplimiento al artículo 455 Ibidem, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate No. 008 realizada el 13 de septiembre de 2022, sobre el vehículo de placas de placas JHW 641, clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLETH, carrocería SEDAN, Línea SAIL, Color BLANCO GALAXIA, Modelo 2017, SERVICIO PARTICULAR, SERIE/CHASIS 9GASA58M9HB025337, de propiedad del demandado HUGO EDWIN GRANDA ROBAYO, en la suma de \$20.420.000 Mcte, que fueron cancelados por cuenta del crédito.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<u>Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas TJX -377 de propiedad de del demandado Marco Antonio Bolaños Lasso.</u>	Comunicada mediante oficio No. 1238 del 16/04/2018 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali. (fl 05 Cdno
<u>Levántese la orden de decomiso decretada mediante auto sust No.744 del 26/06/2018.</u>	Comunicada mediante oficio No. 2004 y 2005 del 20/06/2018 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali. (fl 37,38,39 Cdno 1)

Por secretaria remítase los oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020 a la POLICIA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES, A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, y al PARQUEADERO BODEGAS J.M para que haga la entrega del vehículo mencionado.

TERCERO: ORDENASE la cancelación del gravamen prendario constituido sobre el vehículo de placas JHW 641, a favor de BANCO PICHINCHA. Librese el oficio Respectivo.

CUARTO: OFICIESE al secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS – MARICELA CARABALI, Domicilio: calle 5 OESTE No. 27-25 Barrio Tejares de sanfernando – 8889161 – 8889164, informándole de la venta forzosa del vehículo de placas JHW 641, a favor del demandante cesionario: WILBER ADRIAN OCHOA GALVIS.

QUINTO: ORDENASE la entrega por parte del secuestre del vehículo de placas JHW 641, al adjudicatario o a quien este autorice.

Por secretaria remítase los oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020



SEXTO: ORDENASE la expedición de copias auténticas del acta de remate, de esta providencia, y por secretaria líbrese el oficio respectivo dirigido a la secretaria de movilidad de Santiago de Cali, informándole de la venta forzosa del vehículo de placas JHW 641 a favor del demandante cesionario: WILBER ADRIAN OCHOA GALVIS para efectos de obtener el registro correspondiente de conformidad con el artículo 455 numeral 3 del CGP.

SEPTIMO: AGRÉGUESE para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante como pago del impuesto aludido en la ley 11 de 1987.

OCTAVO: CONMÍNESE al apoderado de la parte actora, para que aporte actualización de la liquidación del crédito imputando el producto del remate.

NOVENO: Por secretaria actualícense las costas.

DECIMO: INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre/2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5c3dc32dc9ba432cd8a3189d73b48cda07d54d8dbcd8e27286e1905a7c55b2**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02827

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –

Demandante: ASESORIAS INMOBILIARIAS DH SAS

Demandado: PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES y OSORIO GARCIA ALFREDO CRISTOBAL

DEMANDA ACUMULADA

Demandante: ASESORIAS INMOBILIARIAS DH SAS

Demandado: PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES y OSORIO GARCIA ALFREDO CRISTOBAL

Radicación No. 760014003-029-2021-00485-00

Se recibe de secretaria el expediente luego de haber publicado el emplazamiento de los acreedores que tengan título de ejecución contra el deudor, vencido el término al que alude el art. 463-2 del cgp, en los términos del numeral 2 del art.463 del cgp, modificado por el art. 10 del decreto legislativo 806 del 2020, el cual fue declarado como legislación permanente a través de la ley 2213/2022., Se procede a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, al verificarse que trascurrió en silencio el traslado al demandado de la orden compulsiva de pago al que alude el art. 440 del cgp, y el termino al que regula el art. 463-2 cgp, en concordancia con el art. 108 íbidem.

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADA se propuso por ASESORIAS INMOBILIARIAS DH SAS en contra de PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES y OSORIO GARCIA ALFREDO CRISTOBAL, respecto de los cuales se libró la orden compulsiva de pago, por la obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, ordenándose su notificación por estado al tenor del art. 306 del cgp.

No habiéndose propuesto excepciones por cuenta de los demandados dentro del término al que alude el art. 40 del cgp, y verificándose que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, y no habiéndose pagado el crédito, se

R E S U E L V E:

- 1.- SIGASE adelante la ejecución adelantada por ASESORIAS INMOBILIARIAS DH SAS, en contra de PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES y OSORIO GARCIA ALFREDO CRISTOBAL tal como se dispuso el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 522 del Cgp).
- 3.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del cgp.
- 4.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, liquídense por secretaria. Conforme lo regla el art. 365-2 del cgp. FIJESE como agencias en derecho la suma de \$49.400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre/2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367672b33f7673e1bceae33dcd009b162946dd2d6c2c06b8328c729acb2aef3e**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2829

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Edificio Centro Profesional Sexta Avenida - Cesionario Miguel Ángel Gaviria Vélez

Demandado: LEMOS Y CHAMORRO LTDA EN LIQUIDACIÓN, LUIS AYMER LEMOS VALENCIA Y CARLOS CARDENIO CHAMORRO

Radicación No.76001-4003-005-2005-00324-00

Regresa de secretaria el expediente habiéndose surtido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante Edificio Centro Profesional Sexta Avenida, sobre la cual se presentó oposición por parte de la apoderada judicial del señor Miguel Ángel Gaviria Vélez, quien ostenta la condición de cesionario parcial.

De la revisión del expediente se verifica que, como ya se ha anotado en autos anteriores:

- (i) La orden compulsiva de pago fue dispuesta en contra de la parte demandada LEMOS Y CHAMORRO LTDA EN LIQUIDACIÓN, LUIS AYMER LEMOS VALENCIA Y CARLOS CARDENIO CHAMORRO y a favor del Edificio Centro Profesional Sexta Avenida por las cuotas de administración causadas en los aptos 107, 215 y 216 garaje 23 desde el mes de junio de 2000 hasta el pago total de la obligación.
- (ii) A través de auto No. 6502 del 24/09/2019 se aprobó liquidación del crédito con corte al mes de junio de 2019 por la suma de \$336.738.386,82.
- (iii) Por proveído No. 7047 del 17/10/2019 se acepto la cesión parcial de las obligaciones aquí cobradas a favor del señor Miguel Ángel Gaviria Vélez, quien se encuentra habilitado en este proceso exclusivamente para el cobro de las cuotas causadas desde el mes de junio de 2000 hasta el mes de octubre de 2019.
- (iv) Las cuotas generadas a partir del mes de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, solamente pueden ser cobradas por la copropiedad demandante Edificio Centro Profesional Sexta Avenida.
- (v) En providencia No. 2390 del 26/08/2022 se puso en conocimiento de las partes el informe presentado por parte del secuestre en el que se informa que se realizó por parte del arrendatario el día 07/09/2020 un abono de \$7.000.000.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante Edificio Centro Profesional Sexta Avenida se tiene que solamente se reporta un abono por valor de \$4.961.100 en el mes de julio de 2020, sin precisarse el día en que este fue efectivamente pagado, ni mucho menos, a que valores o a que conceptos corresponde este pago.

Analizada la objeción de la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante – cesionaria parcial, se constata que la misma se traduce en que el Edificio Centro Profesional Sexta Avenida, no esta teniendo en cuenta el rubro de \$7.000.000, que señala el secuestre en su informe de gestión.

Corroborados los documentos aportados por el secuestre en el archivo No. 42 glosado en el expediente digital se encuentra que se informa que se realizo por parte del arrendatario un abono por la suma de \$7.000.000, por medio de transferencia bancaria, tal como obra y consta en el recibo aportado:

9/7/2020 Banco AV Villas

MINER LOANGO HURTADO
Fecha/Hora Último Ingreso: 2020/07/09 18:27

Fecha Actual: 2020/07/09 | Hora Ingreso: 21:27 IP: 186.86.52.43

DETALLE

Tipo Producto	Nombre Producto	No. Producto
Cuenta Ahorros	AHO7396	*****7396
Saldo Inicial		\$0.00
Saldo Final		\$0.00
Fecha Transacción		2020/07/09
Fecha Aplicación		2020/07/09
Hora		05:00:00
Transacción	DEB TRANSF INTERNET 000143080711 AV VILLAS	
Desc. Oficina	INTERNET	
No. Documento	0	
Débitos		\$7,000,000.00
Créditos		\$0.00
Valor Efectivo		\$7,000,000.00
Valor Cheque		\$0.00

Con dicho documento no podemos establecer si efectivamente, la suma de \$7.000.000 entró a las arcas de la copropiedad demandante Edificio Centro Profesional Sexta Avenida, porque se desconoce si el número de la cuenta es de la copropiedad demandante, a quien por medio de este proveído se conminará para que informe sobre ello.

Circunstancia que imposibilita efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la objeción y posterior aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la copropiedad demandante.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- Abstenerse por ahora de resolver de fondo la objeción de la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial del señor Miguel Ángel Gaviria Vélez, quien ostenta la condición de cesionario parcial, y de paso resolver sobre de aprobar o modificar por ahora, la liquidación del crédito presentada por el Edificio Centro Profesional Sexta Avenida, conforme lo expuesto.

2.- Conmíñese a la parte demandante Edificio Centro Profesional Sexta Avenida para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, informe si el valor de \$7.000.000 reportado por el secuestre DMH SERVICIOS INGENIERA S.A.S entró efectivamente en la arcas de la copropiedad el 07/09/2022, conforme se registra en el recibo que arribase plasma, con cargo a la obligación que se cobra en este proceso.

De igual modo, informe a que concepto corresponde la suma de \$4.961.100 que señala como abono en la liquidación del crédito presentada y cuál fue la fecha exacta del pago de este rubro.

Adviértasele a la parte demandante Edificio Centro Profesional Sexta Avenida que en caso de no atender de manera oportuna este requerimiento, se tendrá como valido el pago por valor de \$7.000.000 aludido y abonada a la obligación la suma de \$4.961.100 el primer día del mes en el que se informa fueron estos valores abonados.

3.- vencido el término anterior, regrese de manera inmediata el expediente a despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb4edc6ca69d51e1e79f461fcea8ac5354c8993764e0ca2a2604c1f1545d652**

Documento generado en 26/09/2022 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2849

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Edificio Centro Profesional Sexta Avenida-Cesionario Miguel Ángel Gaviria Vélez

Demandado: LEMOS Y CHAMORRO LTDA EN LIQUIDACIÓN, LUIS AYMER LEMOS
VALENCIA Y CARLOS CARDENIO CHAMORRO

Radicación No.76001-4003-005-2005-00324-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto No. 2390 del 06/08/2022 notificado en estado 65 del 30/08/2022, por medio del cual se generó el control de legalidad de la actuación, dejando sin efecto del auto No. 1305 del 20/05/2022, el cual relevó al secuestre y se ofició al C.S.J, para lo de su cargo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, centra el motivo de inconformidad el recurrente en que: 1.- el auto que se deja sin efecto se encontraba en firme, al haberse negado el recurso de reposición interpuesto por el secuestre, por extemporáneo. Y en consecuencia la SOCIEDAD DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS, representada legalmente por el señor HENRY DIAZ MANCILLA, fue relevada del cargo de Depositaria de los inmuebles embargados por cuenta del presente proceso. 2.- que no son suficientes las excusas del secuestre para no responder los requerimientos, porque es su obligación mantener actualizada su información para localizarlo, ya que, la que reposa en el expediente es obsoleta. Su poderdante ha intentado contactarlos para solicitarle información sobre los inmuebles embargados y secuestrados por cuenta de este proceso, pero el señor HENRY DIAZ MANCILLA es ILOCALIZABLE, nadie le conoce los datos de ubicación. La dirección y número telefónico registrados en el expediente no corresponden, el Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad, registra la dirección del domicilio principal en Puerto Tejada y el número de teléfono de contacto está fuera de servicio, lo que no ha permitido que su representado pueda conocer las condiciones reales del inmueble. 3.- que le es extraña la decisión de avalar por cuenta del despacho la actuación del secuestre, solo por el hecho de que ellos no hicieron pronunciamiento sobre los dos informes presentados por este, respecto de los cuales se desconoce: cual es el estado actual de los inmuebles, cuáles son las reparaciones locativas que el Secuestre está manifestando haber efectuado para volver productivos los locales, por lo tanto se desconocen las mejoras efectuadas, no ha aportado contrato de arrendamiento ni las condiciones bajo las que alquiló los Locales 215, 216 y Garaje 23 y se desconoce el valor de los cánones de arrendamiento recibidos, con los que se han cruzado cuentas para realizar pagos y contratar reparaciones locativas, que pasó con consignaciones efectuadas por el señor CHUNI SURINDER NATH en calidad de arrendatario del Local 107 por valor de \$8.100.00 efectuadas en el Banco BBVA en la Cuenta 0013-0072-058-0100027394 a nombre de DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS por concepto de cánones de arrendamiento del Local 107 quien aún usufructúa el inmueble mencionado, quien además no volvió a consignar, por estar la cuenta cancelada y el Banco no le volvió a recibir las consignaciones. No existe información al despacho ni obra reporte en el expediente por parte de la SOCIEDAD DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS de estos dineros, como tampoco fueron consignados en la cuenta de la administración del EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA.

4.- Es responsabilidad del despacho hacer control de legalidad de la actuación surtida por el secuestre y con mayor razón al observar que frente a varios requerimientos éste hizo caso omiso, y el despacho no se percató del correcto envío de los Oficios de requerimiento a la dirección del Secuestre como tampoco se hizo el debido seguimiento a la respuesta de



este y hoy ni el Secuestre ni el despacho responde a las partes involucradas en el proceso por los valores adeudados por cuotas de administración al EDIFICO CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA, cuando este pago debió efectuarse con el producto de los cánones de arrendamiento que se vienen percibiendo desde octubre del 2018, como lo manifestó en su informe la SOCIEDAD DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS. 5.-tanto la parte demandante, el cesionario y el demandado se encuentran perjudicados porque tienen ánimo conciliatorio para finiquitar este proceso, pero al no existir cuentas claras sobre los dineros percibidos por el secuestre del producto del canon de arrendamiento de estos, se ve frustrada la misma, aunado al hecho de que los arrendatarios también son ilocalizables.

5.- solicita: 1.- se revoque el auto recurrido, porque el secuestre en 4 años solo presentó 2 informes y el tercero con el que formuló el recurso de reposición contra el auto que ordenó relevarlo del cargo, lo que comprueba su negligencia, aunado al hecho del abandono en que se encuentran los inmuebles, la falta de claridad de los dineros recaudados por concepto de cánones de arrendamiento, respecto de los cuales no tiene conocimiento de la ubicación y localización de sus arrendatarios.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

A efecto de resolver los motivos de inconformidad de la recurrente es necesario hacer las siguientes precisiones:

1.- Tal como se dejó relacionado en el auto objeto de reproche, es evidente que efectivamente el secuestre solo reportó dos informes y fueron múltiples los requerimientos realizados sin responder, siendo la razón de ello, la falla en el envío de la comunicación.

De igual manera, es de ley, la obligación que le asiste al secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión, sin necesidad de requerimiento alguno, máxime que tenía bajo su administración bienes que generaban renta.

2.- también es claro que, aunque los bienes se encuentran arrendados, no hay manera de acceder a ellos, ni a sus arrendatarios porque estos no se logran ubicar, tal como lo reporta el secuestre y la apoderada judicial del cesionario, quién ha adelantado ingentes esfuerzos para ello. De igual manera, no son claras las explicaciones dadas por aquel respecto de la administración de los bienes secuestrados que nos convocan, como también que es evidente que no ha formulado actuación legal alguna para obtener la restitución de los bienes ante la causal de incumplimiento en el pago de los cánones y el abandono de estos, pues, permanecen cerrados y no se ubican a los arrendatarios.

3.- también es evidente que frente al auto que ordenó relevar al secuestre se encontraba ejecutoriado y el recurso formulado por este se negó por extemporáneo.

Sin embargo, la razón para haber generado el control de legalidad de dicha actuación obedece exclusivamente a que cuando se le requirió, se le hizo por no haber atendido los

requerimientos, pero se demostró que aquello no le habían sido notificados. Y los notificados, efectivamente fueron atendidos y corresponden a los dos únicos que contestó.

Por ello, se decidió generar el control de legalidad, y revocar su relevo, porque además resulta más útil al proceso continuar con dicho secuestre, hasta tanto rinda cuentas comprobadas de su gestión, aclare los interrogantes planteados por los demandantes, los que se concretaron en el auto No. 2391 del 26/08/2022, que de paso sea decirlo, aun no se le notifica por secretaria, con ocasión del trámite de este recurso.

Recuérdese que luego de su relevo, se designó a otra secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA, quién nunca se posesionó, pese a los requerimientos para ello.

De igual manera en la lista de auxiliares de la justicia para Cali, solo se registran 4, entre ellos los dos que se han designado en este proceso, advirtiendo además que solo en los juzgados de ejecución tenemos un aproximado de 40.000.000 procesos, situación que hace más tortuoso el empalme que se pueda llegar hacer, ante las condiciones actuales que se encuentran las cuentas de la gestión. Es por ello que atendiendo los deberes que impone el art. 42 del cgp, tome la decisión que aquí se recurre, a efecto o de evitar la dilación de este trámite y poder concluirlo de la mejor manera. Aunado al hecho de que a las partes les asiste el derecho de designar de consuno el secuestre en cualquier momento, tal como lo permite el art. 48-4 del cgp. y con sobrada razón de estar atentos a las actuaciones de este.

Lo anterior, no significa que el secuestre este en la libertad de ocultarse, o sencillamente excusarse de las obligaciones que asumió, pues de no hacerlo se vería avocado no solo a su exclusión, sino a las investigaciones incluso penales si se llegare a materializar alguna conducta que lo ponga bajo dicha circunstancia, pues ya no hay excusa para atender los requerimiento del despacho y las partes, ya que el correo electrónico, dmhserviciossecretaria@gmail.com lo tiene habilitado, y además los teléfonos 3104183960 y 3024696971 , de donde contestan William Grajales y Juan Carlos Olave, que registra la lista de auxiliares de la justicia colgada en la pagina de la rama judicial, se encuentran activos, y fueron verificados por el personal del despacho.

De igual manera, de no rendir las explicaciones correspondientes a todos los interrogantes planteados, de manera inmediata se procederá a su relevo.

Razones anteriores suficientes para negar la reposición del auto atacado y de igual manera se niega en subsidio el recurso de apelación por no estar taxativamente señalado en el art. 321 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NO REPONER el auto No. 3024 del 02/11/2021 notificado en estado 84 del 04/11/2021, conforme lo expuesto.
- 2.- NEGAR EN SUBSIDIO EL RECURSO DE PAELACION por improcedente, al no estar taxativamente señalado en el art. 321 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre/2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d676d27e745103739b65b98c0e2332420b9bb6969ae0bf42191f9e04562e0ff**

Documento generado en 26/09/2022 03:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>